

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-318/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Gerardo Arrache Murguía en su calidad de representante propietario ante el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guanajuato, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de mayo de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-89/2015, relacionado con el procedimiento especial sancionador que inició en contra de Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato y de Juan Aguilera Cid, en su carácter de

Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El primero de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guanajuato, José Gerardo Arrache Murguía, presentó escrito de denuncia en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, o quien resulte responsable, por hechos que desde su óptica, inobservan lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 7, párrafos 7, 8 y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto, a través de la difusión en radio y televisión de un promocional durante los meses de febrero y marzo del presente año, en el que, a su juicio, se realiza promoción personalizada del citado funcionario, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, aunado a que su transmisión se realizó una vez iniciado el proceso electoral en la citada entidad federativa. Asimismo, denuncia:

a) La supuesta pinta de escuelas públicas en el Estado de

Guanajuato, con los colores blanco y azul y el logotipo que identifica al gobierno local, así como con la leyenda “Gto orgullo y compromiso de todos” y “logros de gobierno”;

b) La confección de trescientos doce mil uniformes en colores azul con blanco que, a decir del quejoso, serán entregados a estudiantes de las secundarias públicas de dicha entidad federativa;

c) La distribución de ciento veinticinco mil “tablets” electrónicas a alumnos y maestros de nivel medio superior, la cual, presuntamente, se llevará a cabo durante el proceso electoral en curso, y

d) La entrega de cientos de miles de mochilas con los colores del Partido Acción Nacional, las cuales, al dicho del denunciante, serán entregadas a alumnos de las escuelas del citado estado, semanas previas a la jornada electoral del siete de junio, conductas que, a juicio del actor, inobservan el principio de equidad en la contienda.

2. Recepción de denuncia y escisión. El dos de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, recibió el escrito de denuncia referido.

En la propia fecha, la autoridad instructora dictó acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer respecto a los hechos relacionados con la supuesta pinta de bardas en

diversas escuelas del Estado, la entrega de uniformes, "tablets" electrónicas y mochilas; por lo que, ordenó remitir copia certificada de las constancias al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

Ahora bien, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica se declaró competente para conocer sobre la presunta difusión de un promocional durante los meses de febrero y marzo del presente año, en el que, a su juicio, se realiza promoción personalizada del Gobernador del Estado de Guanajuato, para lo cual reservó su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para ello.

De igual forma, requirió al Gobernador y al Coordinador General de Comunicación Social de la mencionada entidad federativa, respectivamente, para que informaran, entre otras cosas, la fecha en que se rindió el tercer informe de labores y si con motivo de este se contrató, ordenó o solicitó su difusión en alguna concesionaria o estación de radio de dicha entidad federativa.

3. Admisión. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el Titular de la Unidad Técnica admitió la denuncia. Asimismo, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que informara si al tres de abril del año en curso, se transmitía en emisoras de radio en el Estado de Guanajuato, el promocional motivo de inconformidad.

4. Medidas cautelares. El seis de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, toda vez que de la Dirección de Prerrogativas informó que no se detectó la transmisión del material objeto de controversia.

5. Emplazamiento. El treinta de abril siguiente, se ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de ley. El pasado cuatro de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

8. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esa Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre su resultado.

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave SRE-PSC-89/2015, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

10. Acto reclamado. El ocho de mayo del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-89/2015, en el que resuelve que no tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato y del Coordinador General de Comunicación Social, respectivamente.

II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. A fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-89/2015, el quince de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la autoridad responsable, demanda de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Turno. Mediante proveído de dieciséis de mayo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-318/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto a fin de combatir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este tribunal en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe desechar de plano, porque su presentación resulta extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, cuando se impugne la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de su notificación.

De lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federal o local, ordinario o extraordinario, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos establecidos en horas se computan de momento a momento y para los señalados por días, éstos se deben considerar de veinticuatro horas.

Ahora bien, la resolución impugnada fue notificada personalmente al recurrente, el lunes once de mayo de dos mil quince.

Esto se constata con lo asentado en la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" y en la "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*", que obran a fojas cuarenta y sesenta y cinco del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Se indica que la diligencia de notificación se practicó con José Gerardo Arrache Murguía, representante propietario del Partido

de la Revolución Institucional, quien con esa calidad jurídica promovió el recurso de revisión que se resuelve.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos.

Por ello, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del martes doce al jueves catorce del mismo mes y año, tomando en consideración que la materia de impugnación está inmersa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Guanajuato.

Esto porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Ley General, la notificación personal practicada el once de mayo de dos mil quince, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato, surtió efectos en la misma fecha en que se practicó, y para el cómputo del plazo, en este particular, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

El escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, el viernes quince de mayo de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del recurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Por tanto, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia, *debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-318/2015.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al recurrente; **por correo electrónico tanto** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo ordenado es con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO